



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

003

Sincelejo (Sucre), octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00424-00
Demandante	MARCELIS PATRICIA MÁRQUEZ MÁRQUEZ
Demandado	E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO - SUCRE
Asunto:	IMPONE SANCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 4 DEL ART 180 DE LA LEY 1437 DEL 2011- NO ACEPTA JUSTIFICACIÓN APODERADO PARTE DEMANDADA.

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a adoptar la decisión a que haya lugar por la inasistencia de la apoderada de la parte demandada a la audiencia inicial llevada a cabo el día 9 de julio de 2019¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de abril de 2019 este Juzgado citó a las partes y al representante del Ministerio Público a la celebración de la audiencia inicial de que trata el Art 180 de la Ley 1437 del 2011, la cual se llevaría a cabo el día 9 de julio de 2019 a las 9:00 horas de la mañana².

La decisión anterior fue notificada a las partes mediante estado electrónico N° 022 de abril 12 de 2019³.

En la fecha indicada, se llevó a cabo la audiencia inicial, al inicio de la sesión (min. 02.51) se dejó constancia en el acta y en el registro del audio-video de la no comparecencia en la sala de audiencias de la apoderada de la parte demandada, al finalizar la diligencia se indicó por parte de la juez que, se le concedía el término de tres días con el fin de que presentara la correspondiente justificación y que en el evento de no hacerlo, se harían

¹ Fls 120-121

² Fl. 119

³ Ver reverso fl. 81

acreedora a la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁴ (min. 11.53). En la misma audiencia se decretaron pruebas testimoniales en favor de la parte actora, y se programó el día trece de agosto de 2019, para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Con el motivo de justificar la inasistencia a la audiencia inicial, la apoderada de la parte demandada doctora ASTRID CAROLINA TULENA PERCY, el día 10 de julio de 2019, presentó escrito al que adjunto certificación expedida por la titular del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal Sucre, en la que se certifica que la sancionada, *"acudió a este despacho desde las 9 am hasta las 9.30 am el día de hoy en espera de la realización del juicio oral radicado bajo el No. 2010-00526 por Acto Sexual con menor de 14 años, en la cual se le otorgaría para actuar en la audiencia, no obstante la inasistencia del procesado llevo al fracaso de la misma"*.

Con fundamento en lo anterior, debe ahora el Juzgado ocuparse de proferir la decisión que corresponde y para ello se harán las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Es de recordar que el Art. 180 Núm. 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Dispone que:

"Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez si a acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el

⁴ Ver fl. 84

efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia " (resaltado del Juzgado).

De lo anterior se colige que la asistencia a la audiencia inicial que establece el Art 180 de la Ley 1437 del 2011 es obligatoria so pena de ser sancionado con multa.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado precisó el entendimiento que debe darse al artículo 180 del C.P.A.C.A, relacionado con la inasistencia del abogado a la audiencia inicial.

En providencia dentro del radicado No. 63-001-23-33-000-2013-00113-01 (21168), de fecha 25 de octubre de 2018⁵, indicó que solo podrá excusarse la inasistencia mediante, siquiera, prueba sumaria de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a su celebración y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito. Así, se prevén dos eventos:

- a) - El aplazamiento de la audiencia.
- b) - La justificación por inasistencia.

Según la providencia, con fundamento en la normativa referida, todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente a las audiencias y, aunque la norma no impide que se realice la audiencia sin el abogado, tal previsión no implica que la comparecencia deba entenderse como facultativa.

En tal sentido, la obligatoriedad de asistir debe ser entendida como un mandato imperativo que, en caso de incumplimiento, acarrea consecuencias procesales y pecuniarias.

En la citada providencia, se indica que deben diferenciarse estas dos situaciones:

- a) - La excusa: se reserva para los eventos en los que los motivos de inasistencia se exponen antes de la realización de la

⁵ Consejero Ponente: Magistrado Julio Roberto Piza

audiencia inicial y, en ese sentido, persiguen el aplazamiento de la diligencia.

- b) - La justificación: comprende los casos en los que los motivos de inasistencia se exponen con posterioridad a la realización de la audiencia y tiene como finalidad la exoneración de la sanción pecuniaria.

De nuevo en el caso bajo estudio, se tiene que la apoderada de la parte demandada presentó justificación por su inasistencia a la audiencia inicial, pero teniendo en cuenta lo indicado en la norma, como también lo expresado en la sentencia citada, se llega a la conclusión de que dicha justificación no se encuentra enmarcada en alguna causal de fuerza mayor⁶ o caso fortuito⁷, lo que hace que la misma no tenga la virtud de enervar los efectos pecuniarios que ocasionan la inasistencia a la audiencia inicial.

Al respecto se debe indicar que, esta agencia judicial con el fin de procurar la asistencia de los apoderados de las partes y los intervinientes a las audiencias iniciales, programa las fechas en que se llevarán a cabo con suficiente antelación, también en cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A se publican las providencias que las programan en el estado electrónico del juzgado; y, además, se remite copia del mismo a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones personales.

Siendo entonces que la inasistencia a la audiencia inicial no está debidamente justificada, esta Judicatura considera que al no haberse demostrado una condición de fuerza mayor o caso fortuito para no acudir a la diligencia, y al haberse respetando el debido proceso de la apoderada, en aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. es procedente imponer a la Dra. ASTRID CAROLINA TULENA PERCY,

⁶ "<https://dej.rae.es/lema/fuerza-mayor>: Circunstancia imprevisible e inevitable que altera la condiciones de una obligación. Son supuestos típicos de la fuerza mayor los acontecimientos naturales extraordinarios como las inundaciones catastróficas, los terremotos la caída de un rayo etc".

⁷" <https://dej.rae.es/lema/caso-fortuito>: Hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable, al igual que la fuerza mayor es una causa de exoneración del cumplimiento de las obligaciones".

identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.624.836 expedida en Sincelejo (Sucre) y Tarjeta Profesional No. 211.435 del C. S. de la J., una multa equivalente a los DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la no asistencia a la audiencia inicial que a luz de la normativa estudiada es obligatoria.

La multa aplicada, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030- 4.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, por secretaría remítase copia autenticada a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. IMPONER a la abogada Dra. Dra. ASTRID CAROLINA TULENA PERCY, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.624.836 expedida en Sincelejo (Sucre) y Tarjeta Profesional No. 211.435 del C. S. de la J., una MULTA equivalente a los DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, la que deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030- 4.

2°. En firme esta providencia, por secretaría se deberá EXPEDIR copia íntegra y auténtica de la misma con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez